

## Contestación Demanda, Proceso Verbal Sumario RCE, Rad 11001400308420220157500, Dtes Jesús Antonio Otavo y Otro. Ddos Rápido el Carmen S.A. y otros

alejandra romero beltran <alejarobel@yahoo.com>

Jue 04/05/2023 11:25

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jesusotavo15@hotmail.com <jesusotavo15@hotmail.com>;ediquita01@gmail.com

<ediquita01@gmail.com>;HAROLD ARMANDO RIVAS CACERES <RIVAS\_HAROLD@HOTMAIL.COM>;Ana

Maria Orjuela <rapidoelcarmen\_sa@hotmail.com>;notificacionesjudiciales@allianz.co

<notificacionesjudiciales@allianz.co>;piedromora@hotmail.com

<piedromora@hotmail.com>;yamileduardorocharodriguez@gmail.com

<yamileduardorocharodriguez@gmail.com>

 7 archivos adjuntos (2 MB)

contestacion dda empresa Radicado No. 11001400308420220157500.pdf; PODER RAD 11001-40-03-084-2022-01575-00.pdf; CCB RAPIDO 23.pdf; ZYX099 RUNT.pdf; Llamamiento en garantia No. 11001400308420220157500.pdf; camara de comercio allianz mayo 23.pdf; certificado poliza 22884744, TSV 455.pdf;

Señores

### JUZGADO OCHENTA Y CUATRO (84) CIVIL MUNICIPAL DE

**BOGOTA D.C.**

E. S. D.

### REFERENCIA:CONTESTACION DEMANDA.

Proceso Verbal Sumario

Responsabilidad civil extracontractual

Radicado **No. 11001400308420220157500**

Demandantes Jesús Antonio Otavo y Otro.

Demandado Rápido el Carmen S.A. y otros

**ALEJANDRA ROMERO BELTRAN**, abogada en ejercicio, con domicilio en la Carrera 43 No. 22A-43 de Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía No.52.051.669 de Bogotá y T.P. 87380 del C.S.J, correo electrónico [alejarobel@yahoo.com](mailto:alejarobel@yahoo.com),actuando comode apoderada de la sociedad demandada **RAPIDO EL CARMEN S.A** identificada con elNit No 860013797-8, con domicilio en la Diagonal 23 No.69-60 ofc. 401 de Bogotá, correo electrónico de notificaciones rapidoelcarmen\_sa@hotmail.com, según poder que se adjunta y el cual me fue otorgado legalmente por su Representante legal **MIGUEL ARTURO JIMENEZ SANCHEZ** persona natural, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.194.654 de Tabio,con domicilio en la Diagonal 23 No 69-60 oficina 401 de Bogotá D.C., correo electrónico

**rapidoelcarmen\_sa@hotmail.com**, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito doy contestación a la demanda Verbal sumaria Responsabilidad civil extracontractual en los siguientes términos:

1.- Escrito de Contestación de la demanda en 12 folios.

Anexos contestación demanda

a) Poder para actuar en 2 folios

b) Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de la empresa Rápido el Carmen S.A en 16 folios.

c) Consulta realizada en el RUNT respecto del vehículo de placa ZYX 099. En 9 folios.

2.- Escrito de Llamamiento en garantía en 4 folios.

Anexos de llamamiento en garantía

a) Certificado de Existencia y Representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. En 48 folios

b) Certificación de seguro RCC-RCE de la póliza No 22884744, con una vigencia 8 de mayo de 2021 hasta el 7 de mayo de 2022., expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A , vehículo de placas TSV 455. En 2 folios.

De otra parte y en cumplimiento de mis deberes profesionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del C.G.P. y artículo 3 de la ley 2213 de 2022, copio este correo a las partes del proceso que suministraron correo electrónico y a los apoderados, para los fines pertinentes.

Cordialmente,

**ALEJANDRA ROMERO BELTRAN**

**C.C. No 52.051.669 de Bogotá**

**T.P. No. 87.380 del C.S.J.**

**Cra 43 No 22 A 43**

**alejarobel@yahoo.com**





# RÁPIDO EL CARMEN S.A.

Progresamos y servimos cada día mejor  
Nit. 860.013.797-8



TR-CO16/7338-2



ST-CER658623-2

Señores:

**JUZGADO OCHENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transformado transitoriamente en el JUZGADO SESENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.**  
Bogotá D.C.

E. S. D.

REF: PODER

PROCESO VERBAL SUMARIO

EXPEDIENTE: Rad. 11001-40-03-084-2022-01575-00

Demandante: JESUS ANTONIO OTAVO Y EDILMA QUIÑÓNEZ TAPIERO

Demandado: PEDRO IGNACIO MORA AREVALO, YAMIL EDUARDO ROCHA RODRIGUEZ,  
RÁPIDO EL CARMEN Y ALLIANZ SEGUROS

MIGUEL ARTURO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.194.654 de Tabio, en calidad de gerente y en representación legal de la empresa RÁPIDO EL CARMEN S.A. identificada con Nit. No. 860.013.797-8 con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como consta en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá que anexo, ante su Despacho me permito otorgar poder amplio y suficiente a la Dra. ALEJANDRA ROMERO BELTRÁN, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.051.668 De Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 87380 del Consejo Superior de la Judicatura, PARA QUE ejerza la defensa de la empresa RÁPIDO EL CARMEN S.A. dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, en especial la de notificarse, transigir, desistir, recibir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

Atentamente,

**MIGUEL ARTURO JIMÉNEZ SÁNCHEZ**

Gerente

RÁPIDO EL CARMEN S.A.

Acepto,

**ALEJANDRA ROMERO BELTRÁN**

C.C. No. 52.051.669 de Bogotá D.C.

T.P. No. 87380 del C.S. de la J.



Gerencia Diagonal 23 No.69 - 60 Oficina 401 Bogotá - Teléfonos 601 4163637 - 601 4168656

E-mail: rapidoelcarmen\_sa@hotmail.com

PASAJES: Terminal Transportes Bogotá 601 2634968 - 601 8088465, Ubaté Buses 318 712 8179 - Micros 318 803 2487  
Girardot Buses 318 548 4090 - Girardot Urbanos 601 8357511- 318 803 2438



RAPIDO EL CARMEN S.A.  
Programa y servicios de seguros  
Tel. 516 8074



NOTARÍA 64 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. 64  
**ESPACIO EN BLANCO**

*[Handwritten signature]* 

NOTARÍA 64 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. 64  
**DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN**  
El suscrito notario  **Confrontación**  
Que la(s) firma(s) que se exhibió anterior documento  
guarda(n) similitud con la(s) que se exhibió (ron) en la notaría  
Miguel Arturo Jimenez Sanchez  
según confrontación que se ha hecho de ellas, dado en  
Bogotá, D.C. **28 ABR 2023**  
el Notario [Signature]



**ALLIANZ SEGUROS S.A.**  
**NIT 860.026.182-5**  
**A QUIEN PUEDA INTERESAR:**

Certificamos que el vehículo relacionado a continuación se encuentra amparado bajo la póliza **No. 22884744** de Responsabilidad Civil Extracontractual Y Contractual así:

**PLACA: TSV455**  
**CLASE: MICROBUS**  
**MARCA: CHEVROLET**  
**MODELO: 2017**  
**MOTOR: 2F3728**  
**CHASIS: 9GCNMR855HB000270**  
**SERVICIO: PÚBLICO**  
**USO: TRANSPORTE DE PASAJEROS**  
**ZONA DE CIRCULACIÓN: CARRETERAS NACIONALES**

**TOMADOR: RAPIDO EL CARMEN S.A.**  
**NIT: 860.013.797-8**

**ASEGURADO: YAMIL EDUARDO ROCHA RODRIGUEZ**  
**NIT/C.C: 79170076**

**BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS**

**VIGENCIA: Desde las 00:00 horas del 08/05/2021 hasta las 24:00 horas del 07/05/2022**



**COBERTURAS:**

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
<i>Responsabilidad Civil Extracontractual</i>	\$ 200.000.000	\$ 1.700.00
<i>Responsabilidad Civil Contractual</i>	90.000.000	NO APLICA

En constancia de lo anterior se firma en Medellín, a los 07 días del mes de mayo de 2021

*Estefanía Osorno C.*

**Estefanía Osorno Cano**  
**Directora Comercial | Regional Antioquia**  
**ALLIANZ SEGUROS S.A**

Consulta Automotores

[Realizar otra consulta](#)

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

**ZYX099**

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

**10023608145**

ESTADO DEL VEHÍCULO:

**ACTIVO**

TIPO DE SERVICIO:

**Particular**

CLASE DE VEHÍCULO:

**AUTOMOVIL**

#### Información general del vehículo

MARCA:

**RENAULT**

LÍNEA:

## **SANDERO AUTHENTIQUE**

MODELO:

**2015**

COLOR:

**GRIS ESTRELLA**

NÚMERO DE SERIE:

NÚMERO DE MOTOR:

**F710Q168749**

NÚMERO DE CHASIS:

**9FBBSRADDFM424129**

NÚMERO DE VIN:

**9FBBSRADDFM424129**

CILINDRAJE:

**1598**

TIPO DE CARROCERÍA:

**HATCH BACK**

TIPO COMBUSTIBLE:

**GASOLINA**

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 **25/07/2014**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

**SDM - BOGOTA D.C.**

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

**NO**

CLÁSICO O ANTIGUO:

**NO**

REPOTENCIADO:

**NO**

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

**NO**

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

**NO**

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

**NO**

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

**NO**

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

**NO**

PUERTAS:

**5**

**Para conocer el historial de propietarios**

***Consulte el Histórico Vehicular Aquí***

(<http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

## Datos Técnicos del Vehículo

CAPACIDAD DE CARGA:

PESO BRUTO VEHICULAR:

**1545**

CAPACIDAD DE PASAJEROS:

CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS:

**5**

NÚMERO DE EJES:

**2**

## Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Código tarifa	Entidad expide SOAT	Estado
84606699	 21/12/2022	 22/12/2022	 21/12/2023	521	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	 VIGENTE
82116697	 22/10/2021	 23/10/2021	 22/10/2022	521	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	 NO VIGENTE
1301000005600	 21/10/2020	 22/10/2020	 21/10/2021	521	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	 NO VIGENTE
76677960	 27/09/2019	 28/09/2019	 27/09/2020	521	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	 NO VIGENTE
39825660	 08/08/2018	 09/08/2018	 08/08/2019	521	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	 NO VIGENTE

## Pólizas de Responsabilidad Civil

No se encontró información registrada en el RUNT.

## Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado	Información consistente	Acciones
REVISION TECNICO-MECANICO	 22/12/2022	 22/12/2023	CONTROL AUTOS DE CHINQUIQUIRA	SI	163422023	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	 26/08/2021	 26/08/2022	CONTROL AUTOS DE CHINQUIQUIRA	NO	154663193	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	 13/08/2020	 13/08/2021	CDA INTECO S.A.S	NO	148239273	SI	

## Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

### Solicitudes

Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
201320138	 22/12/2022	APROBADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CONTROL AUTOS DE CHINQUIQUIRA
197527209	 21/10/2022	APROBADA	Tramite certificado tradicion,	SDM - BOGOTA D.C.
159768064	 26/08/2021	APROBADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CONTROL AUTOS DE CHINQUIQUIRA
158807708	 06/08/2021	AUTORIZADA	Tramite traspaso,	SDM - BOGOTA D.C.
151105294	 11/02/2021	AUTORIZADA	Tramite traspaso,	SDM - BOGOTA D.C.

## Información Blindaje

BLINDADO:

**NO**

NIVEL DE BLINDAJE:

FECHA DE BLINDAJE:



FECHA DE DESBLINDAJE:



## Certificado de revisión de la DIJIN

NRO. CERTIFICACIÓN DIJIN:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):



ENTIDAD QUE EMITE EL CERTIFICADO:

ESTADO CERTIFICADO:

## Certificado de desintegración física

## Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

NÚMERO DE POLIZA:

ESTADO DE LA PÓLIZA:

FECHA EXPEDICIÓN POLIZA (DD/MM/AAAA):



FECHA VIGENCIA POLIZA:



NÚMERO DE CERTIFICADO:

ESTADO CERTIFICADO:

### Tarjeta de Operación

EMPRESA AFILIADORA:

RADIO DE ACCIÓN:

MODALIDAD DE TRANSPORTE:

MODALIDAD DE SERVICIO:

NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):



FECHA INICIO DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):



FECHA FIN DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):



ESTADO:

### Limitaciones a la Propiedad

No se encontró información registrada en el RUNT.

### Garantías a Favor De

No se encontró información registrada en el RUNT.

### Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

No se encontró información registrada en el RUNT.

### Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

NÚMERO DE CERTIFICADO:

FECHA DE EXPEDICIÓN:



ESTADO DEL CERTIFICADO:

PLACAS DE REPOSICIÓN:

### Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

NÚMERO DE CERTIFICADO:

ESTADO CERTIFICADO:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):



 Normalización y Saneamiento

<b>Deficiencia en Matrícula</b>	<b>Vehículo Normalizado</b>	<b>Fecha registro o normalización</b>	<b>No. Acto Administrativo</b>	<b>Descargar documento</b>
<b>NO</b>	<b>NO DISPONIBLE</b>			

 Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

No se encontró información registrada en el RUNT.

Permiso de circulación restringida (PCR)

No se encontró información registrada en el RUNT.

**ALEJANDRA ROMERO BELTRAN**  
**ABOGADA**

Señores

**JUZGADO OCHENTA Y CUATRO (84) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

E.

S.

D.

**REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA.**  
Proceso Verbal Sumario  
Responsabilidad civil extracontractual  
Radicado **No. 11001400308420220157500**  
Demandantes Jesús Antonio Otavo y Otro.  
Demandado Rápido el Carmen S.A. y otros

### **CONTESTACION DEMANDA**

**ALEJANDRA ROMERO BELTRAN**, abogada en ejercicio, con domicilio en la Carrera 43 No. 22A-43 de Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía No.52.051.669 de Bogotá y T.P. 87380 del C.S.J, correo electrónico [alejarobel@yahoo.com](mailto:alejarobel@yahoo.com), actuando como de apoderada de la sociedad demandada **RAPIDO EL CARMEN S.A** identificada con el Nit No 860013797-8, con domicilio en la Diagonal 23 No.69-60 ofc. 401 de Bogotá, correo electrónico de notificaciones [rapidoelcarmen\\_sa@hotmail.com](mailto:rapidoelcarmen_sa@hotmail.com), según poder que se adjunta y el cual me fue otorgado legalmente por su Representante legal **MIGUEL ARTURO JIMENEZ SANCHEZ** persona natural, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.194.654 de Tabio, con domicilio en la Diagonal 23 No 69-60 oficina 401 de Bogotá D.C., correo electrónico [rapidoelcarmen\\_sa@hotmail.com](mailto:rapidoelcarmen_sa@hotmail.com), comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito doy contestación a la demanda Verbal sumaria Responsabilidad civil extracontractual, instaurada por **JESUS ANTONIO OTAVO y EDILMA QUIÑONEZ TAPIERO**, por intermedio del Doctor **HAROLD ARMANDO RIVAS CACERES**, quien se encuentra reconocido dentro del proceso, demanda que doy contestación en los siguientes términos:

#### **I.- EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

**EN CUANTO A LA PRIMERA.-** Me opongo a que sea decretada esta pretensión por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, conforme a las excepciones de fondo impetradas en esta contestación de demanda.

En todo caso se evidencia que la responsabilidad de los hechos ocurridos el 20 de diciembre de 2021, fueron atribuibles según el informe de accidente No 095861 al conductor del vehículo de placa ZYX 099, por vulneración de la normatividad de tránsito.

**EN CUANTO A LA SEGUNDA.-** Me opongo a que sea decretada esta pretensión en contra de RAPIDO EL CARMEN S.A., por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, conforme a las excepciones de fondo impetradas en esta contestación de demanda.

*Carrera 43 No 22 A 43 Celular 3142387122 Correo [alejarobel@yahoo.com](mailto:alejarobel@yahoo.com)  
Bogotá-Colombia*

**ALEJANDRA ROMERO BELTRAN**  
**ABOGADA**

en todo caso se evidencia que hubo responsabilidad en la ocurrencia de los hechos ocurridos el 20 de diciembre de 2021, por parte del demandante y conductor del vehículo de placa ZYX 099 JESUS ANTONIO OTAVO, por imprudencia, negligencia e impericia en el manejo vulnerando la normatividad de tránsito.

**EN CUANTO A LA TERCERA.-** Me opongo a que sea decretada esta pretensión por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, conforme a las excepciones de fondo impetradas en esta contestación de demanda.

Esta es una pretensión dirigida contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A** persona jurídica que no represento en el presente proceso, aclarando que en el eventual caso que mi Representada **RAPIDO EL CARMEN S.A**, sea declarada civil y solidariamente responsable en virtud de las pólizas que amparaban el vehículo de placa TSV 455 para la época de los hechos, la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sería la llamada a responder por el pago de los perjuicios.

**EN CUANTO A LA CUARTA**

**EN CUANTO A LA 1.- PERJUICIOS PATRIMONIALES O PECUNIARIOS**

**EN CUANTO A LA 1.1. DAÑO EMERGENTE PASADO** En cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales por concepto de Daño Emergente pasado a favor de **JESUS ANTONIO OTAVO y EDILMA QUIÑONEZ TAPIERO** me opongo que sea decretada esta pretensión y que mi poderdante **RAPIDO EL CARMEN S.A** sea obligada a pagar la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 148.750.00)**, toda vez que no se ha demostrado de manera efectiva y seria los perjuicios materiales que reclama en contra de mi poderdante, no menciona la prueba que sustente esta pretensión, la cual debe cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio. Tal y como se especificará en el acápite de excepciones.

**EN CUANTO A LA 1.2. DAÑO EMERGENTE FUTURO** En cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales por concepto de Daño Emergente futuro a favor de **JESUS ANTONIO OTAVO y EDILMA QUIÑONEZ TAPIERO** me opongo que sea decretada esta pretensión y que mi poderdante sea obligada a pagar la suma de **Dieciseis millones veintidos mil veinticinco PESOS M/CTE (\$ 16.022.025.00)**, toda vez que no se ha demostrado de manera efectiva y seria los perjuicios materiales que reclama en contra de mi poderdante, no menciona la prueba que sustente esta pretensión, no existe prueba concreta y real de la causación de dichos perjuicios en particular sumado a que los documentos anexos como prueba, carecen de los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio y artículo 617 del Estatuto Tributario, para que sea tenido en cuenta como factura. tal y como se especificará en el acápite de excepciones.

**EN CUANTO A LA QUINTA.-** En cuanto al reconocimiento y pago de las indemnizaciones indexadas. Me opongo a que sea decretada esta pretensión por carecer de sustento probatorio, adicionalmente no se puede tasar sobre sumas de

*ALEJANDRA ROMERO BELTRAN*  
*ABOGADA*

dinero que según se deduce no han salido del patrimonio del demandante y que no han sido otorgadas.

## **II.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL HECHO PRIMERO.-** Es un hecho que consta en el informe de accidente No C 09586, elaborado por la autoridad competente.

**AL HECHO SEGUNDO.-** Es un hecho que consta en los anexos de la demanda.

**AL HECHO TERCERO.-** Es un hecho que no es cierto, puesto que no se ha demostrado efectivamente que el conductor del vehículo de placa TSV 455, no hubiese conservado la distancia reglamentaria, máxime cuando se omite mencionar por la parte del demandante, que en el informe de accidente de tránsito No C095861 se codificaron con hipótesis de causa probable del accidente la causal 121 " no mantener distancia de seguridad" tanto para el conductor del vehículo de placa ZYX 099 **JESUS ANTONIO OTAVO** demandante y **PEDRO IGNACIO MORA AREVALO** conductor del vehículo de placa TSV 455, por ende no está plenamente demostrado y acreditado en el presente proceso que el total responsable de los hechos hubiese sido el conductor del vehículo TSV 455 afiliado a mi demandada.

**AL HECHO CUARTO.-** Es un hecho que no le consta a mi poderdante **RAPIDO EL CARMEN S.A.**, ya que efectivamente se aporta una cotización que carece de los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio y artículo 617 del Estatuto Tributario para que sea tenido en cuenta como factura, tal y como se especificará en el acápite de excepciones.

**AL HECHO QUINTO.-** Es un hecho que no le consta a mi poderdante, **RAPIDO EL CARMEN S.A.**, ya que si bien es cierto se aporta un documento este carece de los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio y artículo 617 del Estatuto Tributario para que sea tenido en cuenta como factura, tal y como se especificará en el acápite de excepciones.

**AL HECHO SEXTO.-** Es un hecho cierto.

**AL HECHO SEPTIMO.-** Es cierto que para época de los hechos el vehículo de placa TSV 455, se encontraba amparado con las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual con **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

La empresa **RAPIDO EL CARMEN S.A.**, en la actualidad no debe suma alguna por este concepto por ende en caso de una sentencia condenatoria, la mencionada aseguradora estaría en la obligación contractual de cancelar las posibles sumas de dinero señaladas a pagar por mi Representada, tal y como se especificará en el llamamiento en garantía que se realiza.

**AL HECHO OCTAVO.-** Es un hecho que no le consta a mi representada **RAPIDO EL CARMEN S.A.**, es una opinión subjetiva efectuada por el apoderado demandante, cuya demostración no se presenta en la demanda. Desde este momento se advierte

*Carrera 43 No 22 A 43 Celular 3142387122 Correo [alejarobel@yahoo.com](mailto:alejarobel@yahoo.com)  
Bogotá-Colombia*

**ALEJANDRA ROMERO BELTRAN**  
**ABOGADA**

que no se encuentra en la demanda ningún tipo de prueba documental, pericial o testimonial con la cual se pretenda demostrar la veracidad de este hecho.

### **III.- PRUEBAS**

Solicito muy respetuosamente al Despacho se sirva tener como pruebas las siguientes:

#### **1.-DOCUMENTALES:**

- 1.- Poder para actuar.
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad RAPIDO EL CARMEN S.A,.
- 3.- Consulta realizada en el RUNT respecto del vehículo de placa ZYX 099.

#### **2.-INTERROGATORIO DE PARTE.**

Solicito muy respetuosamente fijar fecha y hora, para la práctica de interrogatorio de parte a los demandantes **JESUS ANTONIO OTAVO BRINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14243736 y **EDILMA QUIÑONEZ TAPIERO** identificada con la cédula de ciudadanía No 38252787, el cual realizare en forma verbal y/o escrita a fin de ser interrogados sobre los hechos presentados y las pretensiones solicitadas en la demanda, específicamente con el fin de controvertir la responsabilidad endilgada a mi poderdante, la existencia y cuantificación de los perjuicios de índole patrimonial aparentemente sufridos por los demandantes.

Estas personas se notifican en la dirección descrita en la sección de notificaciones de la demanda.

#### **3. RATIFICACION DE DOCUMENTOS ARTICULO 262 DEL CGP.**

Solicito muy respetuosamente al Despacho se sirva citar a:

- Al Representante Legal, o quien haga sus veces, de la empresa SINCROMOTORS S.A., empresa identificada con numero de Nit 860060543, con sedes en Chía, Zipaquirá y Bogotá, correo electrónico **contactenos@sincromotors.com** para que ratifique y exhiba fotografías o peritazgo en que se fundamentó para plasmar la información contenida en los siguientes documentos:

- Documento denominado factura electrónica de venta de taller chia, FVTC 63956 de fecha 14 de enero de 2022 por valor total de \$ 148.750.
- Documento denominado Cotización de repuestos y servicio No 20808 de fecha 14 de enero de 2022 por valor total de \$ 16.022.025, asesor camilo rojas

**ALEJANDRA ROMERO BELTRAN**  
**ABOGADA**

solicito que dicha carga sea impuesta al apoderado de la parte actora teniendo en cuenta que fue quien aportó las documentales.

#### **IV.- EN CUANTO A LA ESTIMACION RAZONADA DE LOS PERJUICIOS.**

##### **OBJECION A LA ESTIMACION RAZONADA DE LOS PERJUICIOS**

El artículo 206 del Código General del Proceso, dispuso dos objetivos al regular el juramento estimatorio: la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda.

Revisando las pretensiones de la parte demandante se observa que estas exceden en buena medida los límites establecidos y en tal sentido, deberán ser debidamente valoradas y ajustadas por el Despacho, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que resulten procedentes.

De forma clara las razones por las cuales se objeta esta estimación de perjuicios son las siguientes:

**FRENTE A LOS DAÑOS MATERIALES:** estos fueron tasados en la suma total **DIECISEIS MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 16.175.775.00)**

##### **1.- En cuanto al Daño Emergente**

1.1.- En cuanto al daño emergente pasado el cual taso en la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 148.750.00)** me permito manifestar que se objeta por lo siguiente:

- Se objeta debido a que aporta documento que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio y artículo 617 del Estatuto Tributario para que sea tenido en cuenta como factura.

- En ninguna parte del documento se evidencia si fue cancelada y que persona natural o jurídica realizó el pago.

- En ninguna parte del documento se describe que dicho arreglo correspondió a los daños que tuvo el vehículo de placa ZYX 099, como consecuencia del accidente ocurrido el 20 de diciembre de 2021.

1.2.- En cuanto al daño emergente futuro el cual taso en la suma de **DIECISEIS MILLONES VEINTIDOS MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$16.022.025.00)**, me permito manifestar que se objeta de conformidad con lo siguiente:

**ALEJANDRA ROMERO BELTRAN**  
**ABOGADA**

- Aporta documento que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio y artículo 617 del Estatuto Tributario para que sea tenido en cuenta como factura, mas aun cuando el documento aportado esta denominado como cotización de repuestos y servicio No 20808

- No es congruente con las pretensiones de la demanda, puesto que no menciona ni especifica, que el concepto que allí se relaciona tiene que ver con los hechos de la demanda.

- No es concordante con la descripción de daños para el vehículo de placa ZYX 099 según el informe de accidente C 09586 de fecha 20 de diciembre de 2021.

- En ninguna parte del documento se evidencia si fue cancelada y que persona natural o jurídica realizo el pago.

Es indiscutible que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades.

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)";* sin embargo, en el presente caso se observa que la parte demandante no presenta pruebas pertinentes, conducentes y útiles que lleven al convencimiento de la existencia de las obligaciones indemnizatorias reclamadas y de la cuantía de los perjuicios solicitados. En este sentido, observada la falta de prueba de los perjuicios materiales, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar infundado el juramento estimatorio presentado.

## **V.-EXCEPCIONES DE FONDO.**

### **1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ATRIBUIBLE A LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA JESUS ANTONIO OTAVO BRIÑEZ**

En relación con los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, ha dicho la Jurisprudencia que ellos son tres: • La existencia de un hecho presuntamente generador • La existencia de un daño o perjuicio • La relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio sufrido o nexo causal como quiera que la conducta, la culpa, el daño y el nexo de causalidad, son los presupuestos para determinar la responsabilidad de conformidad el Código Civil; ante la ausencia de uno de ellos no se puede atribuir responsabilidad.

Tratándose del nexo de causalidad, si el hecho es provocado por una causa extraña, como lo sería el ocasionado por un tercero, o por culpa exclusiva de la víctima, o

**ALEJANDRA ROMERO BELTRAN**  
**ABOGADA**

por fuerza mayor o caso fortuito, dicho nexo causal se rompe, y por ende la existencia de responsabilidad a quien se demanda.

Frente a estos presupuestos la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. SC211 de 2021, Magistrado Ponente José Armando Tolosa Villabona, señaló lo siguiente:

*"En lo tocante con accidentes de tránsito, el esquema de presumir el elemento subjetivo de la responsabilidad, en estricto sentido, se encamina por la responsabilidad con riesgo u objetiva en donde el juicio de imputación subjetiva (negligencia, impericia o imprudencia), ningún papel juega, ni constituye un presupuesto en la hermenéutica del artículo 2356 del Código Civil.*

*Empero, la «presunción de culpa», indistintamente, ha sido producto de la reinterpretación del artículo 2356 del Código Civil, realizada por esta Corporación, como tal, susceptible de desvirtuar, acreditando la presencia de una causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de un tercero o el hecho exclusivo de la víctima).*

*La responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de "presunción de culpa" o "culpa presunta", **realmente se enmarca en un sistema objetivo, porque en ninguna de tales hipótesis el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino cuando demuestra causa extraña; como en otras ocasiones también lo ha sostenido la Corte, en el sentido de imponer a quien ha causado el daño el deber de indemnizar, todo, en consonancia con la doctrina moderna, y atendiendo a ciertos criterios del riesgo involucrado.***

*El artículo 2356 del Código Civil, en consecuencia, se orienta por una presunción de responsabilidad, **de ahí, como lo tiene sentado la Sala, la culpa no sirve para condenar ni para exonerar. Demostrado el hecho peligroso, el daño y la relación de causalidad entre aquel y este, la liberación de indemnizar deviene de la presencia de un elemento extraño. Se trata, entonces, de una actividad guiada por la responsabilidad objetiva.** Empero, ello no significa que no pueda hablarse o juzgarse la responsabilidad en otros confines bajo el marco de la responsabilidad subjetiva. Lo dicho aquí se relaciona con las actividades peligrosas.*

*En tal caso, entonces, **corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la "(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecer su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal"***

*En esa línea de pensamiento, se impone reafirmar, **en materia del ejercicio de actividades peligrosas, la responsabilidad objetiva, basada en la presunción de responsabilidad, y no en la suposición de la culpa, por ser según lo visto, inoperante, y atendiendo que la jurisprudencia de la Sala también se ha orientado a ésta reaccionar de manera adecuada "(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa."**(negrilla por fuera del texto.)*

**ALEJANDRA ROMERO BELTRAN**  
**ABOGADA**

Según la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia, le corresponde al perjudicado en este caso a **JESUS ANTONIO OTAVO Y EDILMA QUIÑÓNEZ TAPIERO** demostrar el hecho peligroso, el daño, la causalidad y relación de aquel y este. De otra parte, señala la Corte en su jurisprudencia, que a quien se le imputa un daño, tiene el deber a efectos de liberarse de indemnizar probar la presencia de un elemento extraño, esto es que al romper el nexo causal daño y el hecho dañoso, el mismo se haya dado por circunstancias ajenas a él, como es la culpa exclusiva de la víctima o hecho de la víctima, fuerza mayor o caso fortuito o hecho de un tercero, situación que adecuándola al caso que hoy es objeto de debate y según las pruebas que obran el expediente, se cumplen a cabalidad.

La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia antes mencionada, indicó *“La responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de “presunción de culpa” o “culpa presunta”, realmente se enmarca en un sistema objetivo, porque en ninguna de tales hipótesis el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino cuando demuestra causa extraña; como en otras ocasiones también lo ha sostenido la Corte, en el sentido de imponer a quien ha causado el daño el deber de indemnizar, todo, en consonancia con la doctrina moderna, y atendiendo a ciertos criterios del riesgo involucrado.”* Es decir que, de acuerdo al postulado antes descrito, el conductor del vehículo, así hubiese demostrado que iba a 40km/h velocidad permitida en la vía, se eximia de la responsabilidad, pues debe demostrar es que el suceso se dio por causas ajenas a él. *(realmente se enmarca en un sistema objetivo, porque en ninguna de tales hipótesis el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino cuando demuestra causa extraña; como en otras ocasiones también lo ha sostenido la Corte).*

Para que se estructure la responsabilidad civil extracontractual, debe darse la existencia del nexo causal entre el hecho generador y el daño sufrido por la víctima, es decir, que los demandados sólo responderán si el daño fue producto de su conducta y no de algún elemento extraño.

El hecho de haber producido un daño, no genera la obligación de reparar los eventuales perjuicios que se causaron, pues la culpa no se puede presumir al desvirtuarse la existencia del nexo causal.

En el caso que nos ocupa, el Informe Policial de Accidentes de Tránsito indica que **JESUS ANTONIO OTAVO BRIÑEZ**, conducía el vehículo de placa ZYX 099, siendo codificado con la causa probable de accidente el código 121 “no mantener distancia de seguridad” fácilmente demostrable con el punto de impacto, la posición final de los vehículos y los daños que sufrieron estos últimos, arrojando como resultado que **PEDRO IGNACIO MORA AREVALO**, conductor del vehículo de placa TSV 455 no es responsable, ya que quien se expuso imprudentemente al riesgo fue **JESUS ANTONIO OTAVO**, siendo el comportamiento desplegado por el mencionado lo que ocasiona el accidente vulnerando la normatividad establecida en el Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor.

En este mismo orden de ideas, se solicita declarar prospera esta excepción.

## **EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA**

En el evento de no prosperar la anterior excepción se propone la siguiente como subsidiaria.

### **2. CONCURRENCIA DE CONDUCTAS Y DE ACTIVIDADES PELIGROSAS**

En un accidente de tránsito como el que nos ocupa se debe analizar la conducta de todos los intervinientes, víctimas o no, para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de los hechos, por lo tanto para determinar cuál de las actividades desplegadas tanto la de **PEDRO IGNACIO MORA AREVALO**, conductor del vehículo de placa **TSV 455**, como el de **JESUS ANTONIO OTAVO BRIÑEZ** conductor vehículo de placa **ZYX 099** es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución.

En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, no será responsable; y si aconteciere por ambas actividades, la del conductor y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción de la indemnización.

Entonces para fundamentar un proceso de responsabilidad civil, no basta con solicitar una imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito, más aun cuando tanto demandante como demandado conducían un automotor.

El artículo 2357 del Código Civil cuando indica: "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

Esta disposición no admite duda cuando la culpa o el hecho de la víctima no es total, sino que concurre con el hecho o culpa del causante, no exonera de responsabilidad, simplemente reduce el monto de la indemnización. Es de esta forma que la parte demandante no podrá pretender que se le condene a la parte demandada a reparar totalmente los perjuicios sufridos, asumiendo una obligación que no les es propia, o que pueda llegar serlo, pero de manera parcial, y en la Sentencia se deberá ordenar una notoria reducción en el monto indemnizable, por cuanto la tasación que se realice se hará según el grado de responsabilidad de cada una de las partes.

Es importante que para el momento en que se aprecie el daño este debe estar sujeto a la reducción, incluso la exoneración (Art.2357 C.C.), dado que **JESUS ANTONIO OTAVO BRIÑEZ**, conducía el vehículo de placa ZYX 099 sin cumplir la normatividad de tránsito puesto que en el informe de accidente No C095861 de fecha 20 de Diciembre de 2021, se evidencia sus maniobras imprudentes y peligrosas.

**ALEJANDRA ROMERO BELTRAN**  
**ABOGADA**

De conformidad con lo anterior, y con las pruebas obrantes en el proceso, respetuosamente solicito al Despacho tener presente esta excepción, en aras de reducción de la indemnización y condena.

Por lo anterior solicito declarar probada esta excepción.

### **3.- COBRO DE LO NO DEBIDO Y AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO.**

Con relación a los perjuicios solicitados debe indicarse que:

De las pruebas aportadas al proceso, no se puede establecer los perjuicios cobrados, no existe sustento fáctico ni probatorio que determine el monto correspondiente.

La corte suprema de justicia en su sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, considera al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, dicho aparte jurisprudencial indica lo siguiente:

*"...De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible..."*

Es decir, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil extracontractual, además cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño.

**FRENTE A LOS DAÑOS MATERIALES:** estos fueron tasados en la suma total **DIECISEIS MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 16.175.775.00)**

#### **1.- En cuanto al Daño Emergente**

1.1.- En cuanto al daño emergente pasado el cual taso en la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 148.750.00)** me permito manifestar:

- Aporta documento denominado factura electrónica de venta de talle chia FVTC 63956 de fecha 14 de enero de 2022, por valor total de \$ 148.750, el cual no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio y artículo 617 del Estatuto Tributario para que sea tenido en cuenta como factura.

**ALEJANDRA ROMERO BELTRAN**  
**ABOGADA**

- En ninguna parte del mencionado documento se evidencia que fue pagado y cual fue la persona natural o jurídica que realiza el pago.

- No es congruente con las pretensiones de la demanda, puesto que no menciona ni específica, que el concepto que allí se relaciona tiene que ver con los hechos de la demanda.

1.2.- En cuanto al daño emergente futuro el cual taso en la suma **de DIECISEIS MILLONES VEINTIDOS MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 16.022.025.00)**, me permito manifestar:

- Aporta documento que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio y artículo 617 del Estatuto Tributario para que sea tenido en cuenta como factura, más aun cuando el documento aportado esta denominado como cotización de repuestos y servicio No 20808

- No es congruente con las pretensiones de la demanda, puesto que no menciona ni específica, que el concepto que allí se relaciona tiene que ver con los hechos de la demanda.

- No es concordante con la descripción de daños para el vehículo de placa ZYX 099, que fueron consignados por el agente de tránsito que elaboro el informe de accidente C 09586 de fecha 20 de diciembre de 2021.

- En ninguna parte del documento se evidencia si fue cancelada y que persona natural o jurídica realizo el pago.

De igual forma toma razón esta excepción ya que los mismos hechos de la demanda son confusos y no permiten determinar si realmente existió un daño emergente que deba ser indemnizado.

Así las cosas solicito se declare fundada esta excepción.

#### **4.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION-**

Propongo la genérica de prescripción, compensación y nulidad relativa e inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

### **VI.-LLAMAMIENTO EN GARANTIA.**

Muy respetuosamente solicito al Despacho dar trámite al Llamamiento en garantía a la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A., A** persona jurídica, identificada con NIT **860.026.182-5**, con domicilio en la Cr 13 A No. 29 – 24 de BOGOTA correo electrónico [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co) aseguradora que tenía amparado el vehículo de placa **TSV 455**, con la póliza de RCE No 22673118 para el día 20 de diciembre de 2021.

*Carrera 43 No 22 A 43 Celular 3142387122 Correo [alejarobel@yahoo.com](mailto:alejarobel@yahoo.com)  
Bogotá-Colombia*

**ALEJANDRA ROMERO BELTRAN**  
**ABOGADA**

**VII.-NOTIFICACIONES.**

**A LA PARTE DEMANDANTE.-**

JESÚS ANTONIO OTAVO y EDILMA QUIÑONEZ TAPIERO, las reciben en la CALLE 8 # 9-46 en Simijaca (Cundinamarca), teléfonos 3232877922 y 3208543947, correos electrónicos [jesusotavo15@hotmail.com](mailto:jesusotavo15@hotmail.com) y [ediquita01@gmail.com](mailto:ediquita01@gmail.com)

Doctor HAROLD ARMANDO RIVAS CACERES en la calle 146 No. 7 – 42 oficina 403 de Bogotá, celular 317 372 1507, correo electrónico [rivas\\_harold@hotmail.com](mailto:rivas_harold@hotmail.com)

**A LA PARTE DEMANDADA**

RAPIDO EL CARMEN y su representante legal en la Diagonal 23 No. 69 – 60 Oficina 401 de Bogotá, correo electrónico [rapidoelcarmen\\_sa@hotmail.com](mailto:rapidoelcarmen_sa@hotmail.com), teléfono 4168656.

ALLIANZ SEGUROS S.A. y su representante legal en la carrera 13 A No. 29 – 24 de Bogotá, teléfono 5600600, correo electrónico [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

La suscrita apoderada, ALEJANDRA ROMERO BELTRAN.- En la carrera 43 No 22 A 43 de Bogotá, y correo electrónico [alejarobel@yahoo.es](mailto:alejarobel@yahoo.es)

Atentamente,



**ALEJANDRA ROMERO BELTRAN**  
**C.C. No 52.051.669 de Bogotá**  
**T.P. No. 87.380 del C.S.J.**